



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE  
**Accionado:** FINICESAR S.A  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00858-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** El día 03/05/2022 los señores CATERINE HIGUERA SOLANO Y EDILMA SOLANO DE HIGUERA cumplieron con la entrega del inmueble pero quedaron adeudando por conceptos de servicios públicos: Afinia NIC 5347438 por valor de \$980.040, Emdupar Código 1805 por valor de \$107.462, Gases del Caribe factura 21013289422101328942 por valor de \$610.391, quedando pendiente por resolver el recurso de apelación que se encuentra surtiendo su trámite ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios por valores de consumo no facturado así \$3.608.917 y contribución \$321.193. Señor Juez solicito se ordene a la entidad denunciada que me solucione lo mas rápido posible dicha inconformidad que tengo y se me reembolse valores pagado por mi persona, deuda que fue dejada por los inquilinos.

**SEGUNDO:** El día 03/09/2022 interpose ante la entidad FINICESAR una carta para que se diera cumplimiento a lo acordado en el contrato de arrendamiento y hasta el día de hoy la entidad no se ha pronunciado y tiene mas de 15 días hábiles.

**TERCERO:** A voces de la corte constitucional, considero que la entidad accionada con su omisión ha vulnerado mis derechos al mínimo vital, a la vida digna mía y de mi núcleo familiar y a la igualdad.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte actora adjunto:

- Derecho de petición de fecha 03 de octubre del 2022.
- Contrato de administración de inmuebles para arriendos.
- Contrato de transacción.

La parte accionada allego:

- Respuesta al derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Certificado de entrega de la respuesta del derecho de petición.

### **IV. PRETENSIONES:**

Solicita el actor con la presente acción de tutela el cumplimiento del contrato de arrendamiento requerido a la señora CATERINE HIGUERA SOLANO y EDILMA SOLANO DE HIGUERA, ya que no me entregaron la propiedad al día de servicios de agua y luz lo cual se dejo plasmado en el acta de transacción de fecha 16/03/2022, solicito se me reembolse los valores pagados por mi persona que dejaron adeudados dichos inquilinos.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### 5.1. Competencia.

El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

**5.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE quien es la persona directamente afectada, actúa a través de apoderado ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**5.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra FINICESAR S.A, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

### 5.4. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada FINICESAR S.A ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE, en razón a la falta de respuesta al derecho de petición efectuada desde el pasado 03 de octubre de 2022.

### 5.5. Desarrollo y solución del asunto.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada FINICESAR S.A, quienes manifestaron que la petición instaurada por el actor fue presentada el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) dando respuesta a la petición realizada por el actor JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue a la dirección física del accionante quien se negó a firmar el recibido de la misma.



Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)**”

Para el caso en concreto, el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*”

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias—



se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día catorce (14) de diciembre de 2022 el cual fue debidamente notificado, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.*

Por otro lado, se observa que el accionante pretende con la acción de tutela el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, pretensión que resulta totalmente improcedente a través de este mecanismo constitucional, el cual es un mecanismo subsidiario y residual, sobre todo cuando no existe un perjuicio irremediable.

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional<sup>2</sup> Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva



indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos, que para el caso en comento no ocurre, por lo que se torna improcedente la misma para reclamar el cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE**, contra **FINICESAR S.A**, en cuanto a su pretensión de cumplimiento de un contrato de arrendamiento, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión sobre su vulneración al derecho de petición por ser un **HECHO SUPERADO**.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

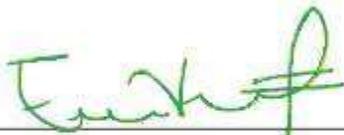
Oficio No. 4101

Señor(a):  
JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE  
**Accionado:** FINICESAR S.A  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00858-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE**, contra **FINICESAR S.A**, en cuanto a su pretensión de cumplimiento de un contrato de arrendamiento, por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: NEGAR** la pretensión sobre su vulneración al derecho de petición por ser un **HECHO SUPERADO**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

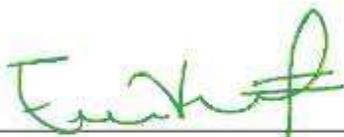
Oficio No. 4102

Señor(a):  
FINICESAR S.A  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE  
**Accionado:** FINICESAR S.A  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00858-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER EUSEBIO MURGAS OÑATE**, contra **FINICESAR S.A**, en cuanto a su pretensión de cumplimiento de un contrato de arrendamiento, por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: NEGAR** la pretensión sobre su vulneración al derecho de petición por ser un **HECHO SUPERADO**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria